LEY 7.207

Modificase el Código Fiscal

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO

Del pago

Art. 45º Sustitúyese la expresión "correspondientes delegaciones de la Dirección", por "Delegaciones; o de las Oficinas de Distrito que la Dirección General determine".

TITULO DECIMO

De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales

Art. 54º Incorpórase a continuación del vocablo "infracciones" la expresión "o denieguen exenciones".

TITULO DUODECIMO

Disposiciones Varias

Art. 76º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de mil pesos inferiores o iguales a quinientos, y se computarán como enteras las fracciones superiores a esa cantidad.

La base mínima imponible será de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

Estas normas no regirán respecto del impuesto establecido en el Libro Segundo, Título Sexto".

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 83º Incorpórase como último párrafo el siguiente texto: "Los bienes inmuebles que tengan el carácter de ga-

nanciales, podrán ser declarados como pertenecientes a la sociedad conyugal, en forma independiente de los bienes inmuebles propios de cada cónyuge, a los efectos de lo establecido en el artículo 79º".

Art. 85º Agrégase en el segundo párrafo, a continuación de "el hecho de la posesión", la expresión "aportando los elementos para ello que determine la reglamentación, hasta el vencimiento del pago anual del impuesto".

Art. A. Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 85°, el siguiente texto: "Cuando se realizaren adquisiciones de inmuebles para terceros, sean personas físicas o jurídicas, éstos estarán obligados al pago de los impuestos establecidos en este título, desde la fecha de aquella adquisición, aunque no medie aceptación expresa de la misma.

Igual criterio se seguirá cuando sólo se hubiere otorgado la posesión, sin haberse producido la traslación jurídica de la propiedad. En ambos casos y al efecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este título, sólo responderán por ellas los inmuebles que las prorroguen".

TITULO SEGUNDO

Impuesto a las Actividades Lucrativas

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 97º Agrégase como comienzo de este artículo, antes de "Los Bancos", la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 95º".

CAPITULO IV

De las Exenciones

Art. 104º Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "9) Emisoras de Radiotelefonía o de Televisión".

TITULO TERCERO

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 106º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Por las actividades lucrativas de las explotaciones agropecuarias se pagará un impuesto cuya alícuota general o alícuotas particulares y el mínimo de las mismas fijará la Ley Impositiva anual".

TITULO CUARTO

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 117º Inciso f) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "La constitución, ampliación y modificación de sociedades entre ascendientes y descendientes o los cónyuges de éstos, siempre que los últimos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen o retiren, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nacional 14.060.

CAPITULO III

De la Base Imponible

Art. 128º Sustitúyese el texto del inciso k), apartado 2, por el siguiente: "El pasivo deducible comprenderá las previsiones constituidas y deudas dejadas al día de la transmisión, con la sola excepción del 50 % de las reservas destinadas a cubrir las indemnizaciones legales por despidos".

Art. 137º Sustitúyese la expresión "Cuando el transmitente donare la nuda propiedad", por "Cuando se transmitiera la nuda propiedad".

CAPITULO IV

Recargos y Exenciones

Art. 144º Sustitúyese el texto del segundo párrafo del inciso j) por el si-

guiente: "Las transmisiones por causa de muerte a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, o de la finca rural explotada total y directamente por el causante o su familia, siempre que, en ambos casos, sean única propiedad y el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva anual".

CAPITULO VI

De la Tutela del Crédito Fiscal en los Juicios Sucesorios

Art, 148º Sustitúvese el texto del segundo párrafo por el siguiente: "Dicha determinación se hará saber per el término de 45 días desde la notificación por nota de acuerdo con el Código de Procedimientos Civil y Comercial, y quedará firme y consentida en caso de silencio. Sin perjuicio de ello, los Representantes Fiscales designados por la Dirección podrán solicitar que la determinación sea notificada en forma personal o por cédula, por el término de 15 días, contados desde la fecha de notificación, quedando firme y consentida en caso de silencio. El contribuyente podrá optar entre impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código, o bien ante el Juez de la causa.

TITULO QUINTO

Impuesto a los Automotores

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 155º Agrégase a continuación del vocablo "Provincia", la expresión "o la que correspondiere en su caso".

CAPITULO II

De la Imposición

Art. 156º Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente texto: "La Ley Impositiva anual podrá fijar una rebaja para los vehículos destinados al servicio público de alquiler y los de propiedad de viajantes de comercio en ejercicio de su actividad".

Agrégase como tercer párrafo el siguiente texto: "Asimismo fijará un recargo para los vehículos importados, en relación al modelo-año de los mismos".

CAPITULO IV

De la Base Imponible

Art. 163º Sustitúyese la expresión "camionetas" por "camionetas pick-up".

CAPITULO VI

Del Pago y la Inscripción

Art. 168º Sustitúyese el segundo párrafo de este artículo por el siguiente texto: "En el mismo lugar o en La Plata, se efectuarán los pagos ulteriores, preservando la distribución a que se refiere el artículo 39º de la Ley Impositiva mediante los recaudos que establezca la Reglamentación".

TITULO SEPTIMO

Impuesto de Sellos

CAPITULO III

De las Exenciones

Art. 190º Incorpórase como inciso nuevo, a continuación del y), el siguiente texto: "Inciso...) Testamentos y actos de división de condominio o partición de indivisión hereditaria".

Art. 191º Sustitúyese en el inciso c) la expresión "que acuerde el Banco de la Provincia de Buenos Aires" por "que acuerden Bancos o instituciones oficiales".

CAPITULO IV

De la Base Imponible

Art. 1959 Sustitúyese el texto del primero y segundo párrafo de este artículo, por los siguientes: "En las cesiones de acciones y derechos y transacción referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al referido veinte por ciento.

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de la cesión".

TITULO OCTAVO

Tasas Retributivas de Servicios

CAPITULO IV

De las Exenciones

Art. 232º Incorpóranse como incisos nuevos, a continuación del 36, los siguientes textos: Inciso...) "La carta de pobreza eximirá del pago de servicios administrativos, cualquiera sea el organismo que deba prestarlos".

"Inciso...) Las actuaciones relacionadas con los regímenes de la Ley Orgánica de Colonización, de la ley nacional número 14.392, de los decretos-leyes nacionales números 2.187/57 y 9.991/57 y de la ley 14.451 y sus modificatorias y toda otra legislación vigente o que se dicte con el mismo sentido".

"Inciso...) Los expedientes de cesión de inmuebles a favor de la Provincia por imposición de la ley 3.487".

Art. 235º Incorpórase como inciso nuevo, a continuación del 12, el siguiente texto: "Inciso...) Las actuaciones relacionadas con la Ley Orgánica de Colonización, de la ley nacional 14.392, de los decretos-leyes nacionales 2.187/57 y 9.991/57 y de la ley 14.451 y sus modificatorias y toda otra legislación vigente o que se dicte con el mismo sentido".

TITULO NOVENO

Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Art. 244º Sustitúyese el artículo 244º del Código Fiscal por el siguiente texto: "Los propietarios de comercios, industrias y residencias particulares que utilicen el servicio de aguas corrientes con fines de lucro, o que superen el consumo considerado familiar, y en los casos de servicios medidos por razones de precariedad de la fuente alimentadora

donde se haga necesario instalar medidores con el fin de establecer el mejor aprovechamiento del agua potable, abonarán además de lo que corresponde al pago del inmueble por la tasa normal, las sobretasas que establezca en sus formas y condiciones la Ley Impositiva anual, previa deducción del metraje que la reglamentación establezca como consumo familiar".

Art. 245° Sustitúyese el artículo 245° del Código Fiscal por el siguiente texto: "Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados y hasta tanto puedan establecerse los mismos, abonarán integramente el consumo de agua corriente que registre el medidor, gravándoselo con la tasa máxima de la escala que establezea la Ley Impositiva anual para los casos normados en el artículo 244°."

CAPITULO IV

Del Pago

Art. 254º Agrégase a continuación de la expresión "líquidos residuales", la expresión "Inspección de obras, aprobación de planos, agua para construcción".

TITULO DECIMO

Disposiciones Transitorias y Varias

Art. 269º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El régimen establecido para la tasa de Justicia, regirá para los juicios iniciados a partir del 1º de enero de 1965; y respecto de los promovidos con antelación, continuará aplicándose la sobretasa de justicia vigente hasta el 31 de diciembre de 1964 y la tasa de actuación que determine la Ley Impositiva".

Art. 268º Suprimese este artículo.

Art. B. Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "En caso de que el contribuyente no formule su acogimiento antes del 1º de julio de 1966, caducarán los beneficios que prescribe el segundo párrafo del artículo 85º respecto de las posesiones otorgadas antes del 1º de julio de 1965".

Art. C. Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "La exención contemplada en el artículo 104º inciso 9) tendrá efecto retroactivo a la fecha de iniciación de las actividades de las emisoras de radiotelefonía o de televisión"

Art. D. Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "Los contribuyentes de los impuestos a las actividades lucrativas y actividades lucrativas agropecuarias que regularicen espontáneamente su situación fiscal, estarán exentos de los recargos del artículo 31º del Código Fiscal y multas por infracción a los deberes formales.

"No será considerada presentación espontánea la que efectúen los contribuyentes cuando existieren actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal o cuando se hubiere iniciado inspección o intimación".

"Los pagos efectuados en concepto de recargos y de multas a los deberes formales se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por tales conceptos".

Art. E. A los efectos del gravamen establecido en la ley 7.124, artículo 8°, inciso b) serán de aplicación de las normas establecidas en el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (T. O. 1965), y leyes especiales relativas al impuesto de sellos.

Dichas normas se aplicarán respecto de las escrituras otorgadas a partir del 1º de enero de 1966.

Art. F. Queda autorizado el Poder, Ejecutivo a eximir, a las sociedades constituidas por trabajadores de Empresas Comerciales o Industriales, Estatales o Privadas, para continuar o iniciar su explotación, del pago del impuesto a las actividades Lucrativas durante los cinco primeros ejercicios siempre que demuestren que el capital ha sido aportado totalmente por los mismos y cumpían los requisitos que la reglamentación establezca.

Art. 272º Suprimese este artículo.

Art. 273° Suprimese este artículo.

Art. 2749 Suprimese este artículo.

Art. 2º Los beneficios de la presentación espontánea establecida en el artículo (D) se aplicarán a partir de la fecha de promulación de la presente.

Art 3º La modificación incorporada al artículo 148º regirá para las determinaciones impositivas practicadas a partir de la promulgación de la presente, cualquiera sea la fecha de la exteriorización.

Art. 4º La Dirección General de Rentas ordenará el texto del Código Fiscal

y rectificará las menciones que correspondan dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente.

Art. 5º La presente ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1966.

Art. 69 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de **Bu**enos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

HIPÓLITO DÉLFOR PEÑA.

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Oucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 30 de abril de 1966.

Cúmplase, comuníquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

MARINI. EDUARDO ESTEVES.

Decreto 3.309.

Registrada bajo el número siete mil doscientos siete (7.207).

EDUARDO ESTEVEZ.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 2 de marzo de 1966. Aprobado el 26 de abril de 1966. Aprobado en Diputados, con modificaciones, el 29 de abril de 1966. Sancionado en el Senado el 30 de abril de 1966. Promulgada el 30 de abril de 1966. Publicada en el "Boletín Oficial" el 11 de mayo de 1966.